

REGLAMENTO (CE) N° 2167/2004 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 2004

por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 1848/93 con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, insta un sistema comunitario de protección de las especialidades tradicionales y establece en sus artículos 12 y 15 un símbolo comunitario y una mención.
- (2) En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1848/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE)

n° 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽²⁾, figuran dicho símbolo comunitario y dicha mención en todas las lenguas comunitarias.

- (3) Con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, es necesario fijar el símbolo comunitario y la mención en las lenguas de los nuevos Estados miembros.
- (4) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1848/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 1848/93 se sustituirá por anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 168 de 10.7.1993, p. 35; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 296/2004 (DO L 50 de 20.2.2004, p. 15).

ANEXO

«ANEXO I

Parte A

Español



Čeština



Dansk



Deutsch



Eesti keel



Ελληνικά



English



Français



Italiano



Latviešu valoda



Lietuvių kalba



Magyar



Malti



Nederlands



Polski



Português



Slovenčina



Slovenščina



Suomi



Svenska



Parte B

ES	ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA
CS	ZARUČENÁ TRADIČNÍ SPECIALITA
DA	GARANTI FOR TRADITIONEL SPECIALITET
DE	GARANTIERT TRADITIONELLE SPEZIALITÄT
ET	GARANTEEITUD TRADITSIOONILINE ERITUNNUS
EL	ΕΙΔΙΚΟ ΠΑΡΑΔΟΣΙΑΚΟ ΠΡΟΪΟΝ ΕΓΥΗΜΕΝΟ
EN	TRADITIONAL SPECIALITY GUARANTEED
FR	SPÉCIALITÉ TRADITIONNELLE GARANTIE
IT	SPECIALITÀ TRADIZIONALE GARANTITA
LV	GARANTĒTAS TRADICIONĀLĀS ĪPATNĪBAS
LT	GARANTUOTAS TRADICINIS GAMINYS
HU	HAGYOMÁNYOS KÜLÖNLEGES TERMÉK
MT	SPEĊJALITÀ TRADIZZJONALI GARANTITA
NL	GEGARANDEERDE TRADITIONELE SPECIALITEIT
PL	GWARANTOWANA TRADYCYJNA SPECJALNOŚĆ
PT	ESPECIALIDADE TRADICIONAL GARANTIDA
SK	ŠPECIALITA GARANTOVANÁ TRADÍCIOU
SL	ZAJAMČENA TRADICIONALNA POSEBNOST
FI	AITO PERINTEINEN TUOTE
SV	GARANTERAD TRADITIONELL SPECIALITET»
